Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo Nº PAS-00001133-2023, que contiene: los escritos con registro N° 00028595-2024 y 00048291-2024 y el INFORME N° 00083-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00264-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 18 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N°00000022-2021-ESEMINARIO de fecha 22/12/2021 e INFORME N° 00000021-2021-ESEMINARIO de fecha 27/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **JESÚS ELIZABETH I** con matrícula **TA-2153-BM** (en adelante, **E/P JESÚS ELIZABETH I)**, durante su faena de pesca desarrollada el 06/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 16:23:15 hasta las 17:32:57 del 06/10/2021**, por lo cual, se habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Cabe señalar que, obra en el expediente la copia del Asiento A00001 de la Partida N° 11046655 de la Zona Registral N° I – Sede Sullana – SUNARP, en el que consta la inscripción de la sucesión intestada definitiva de CRUZ MANUEL RUIZ TUME fallecido el 15/01/2008, indicando que por sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 06 de fecha 19/06/2012, declarada firme y consentida por Resolución Judicial N° 07 de fecha 25/07/2012 expedida por el Juzgado de Paz - Talara, se declaró como únicos y universales herederos a su **cónyuge FIDELIA CRESPO DE RUIZ e hijos CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO**. En ese sentido, **FIDELIA CRESPO DE RUIZ**, **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO (**en adelante**, los administrados)**, ostentan la calidad de propietarios de la **E/P JESÚS ELIZABETH I** con matrícula **TA-2153-BM.**

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargos Nºs 00000909-2024-

PRODUCE/DSF-PA[1], notificada el 22/04/2024, 00000910-2024-PRODUCE/DSF-PA[2] notificada, el 10/04/2024, 00000911-2024-PRODUCE/DSF-PA[3], notificada el 10/04/2024, 00000912-2024-PRODUCE/DSF-PA[4], notificada el 23/04/2024 y 00000913-2024-PRODUCE/DSF-PA[5], notificada el 10/04/2024, a **los administrados**, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[6]:** *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".*

Mediante el **escrito de registro N° 00028595-2024 de fecha 19/04/2024**, se verifica que **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO**, han formulado descargos contra el IFI mencionado precedentemente.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003769-2024-PRODUCE/DS-PA[7], notificada el día 21/06/2024, 00003770-2024-PRODUCE/DS-PA, 00003771-2024-PRODUCE/DS-PA, 00003772-2024-PRODUCE/DS-PA, notificadas el día 17/06/2024 y 00003773-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el día 02/07/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado a **los administrados**, del Informe Final de Instrucción N° 00083-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Mediante el **escrito de registro N° 00048291-2024 de fecha 25/06/2024**, se verifica que **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO**

---

[1] Diligenciado al domicilio consignado en la Ficha RENIEC-obtenida de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC-, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° **000539**; que se notificó la Cédula de Notificación de imputación de cargo N° **00000909-2024-PRODUCE/DSF-PA**, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[2] Diligenciado al domicilio consignado en la Ficha-RENIEC obtenida de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

[3] Diligenciado al domicilio consignado en la Ficha RENIEC -obtenida de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC-, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

[4] Diligenciado al domicilio consignado en la Ficha RENIEC -obtenida de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC-, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° **0013225**; que se notificó la Cédula de Notificación de imputación de cargo N° **00000912-2024-PRODUCE/DSF-PA**, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[5] Diligenciado al domicilio consignado en la Ficha RENIEC -obtenida de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC-, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación".

[6] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[7] Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 002154 que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003769-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

y FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, han formulado descargos contra el IFI mencionado precedentemente.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

1. **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa a los administrados, consiste en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentran en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si el día **06/10/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P JESÚS ELIZABETH I** con matrícula TA-2153-BM. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR de fecha 12/08/1999, se otorgó permiso de pesca a favor de **CRUZ MANUEL RUIZ TUME**[8], para operar la embarcación pesquera artesanal con red cerco, **JESÚS ELIZABETH I** con matrícula **TA-2453-BM.**

Igualmente, obra en el expediente la copia del Asiento A00001 de la Partida N° 11046655 de la Zona Registral N° I – Sede Sullana – SUNARP, en el que consta la inscripción de la sucesión intestada definitiva de CRUZ MANUEL RUIZ TUME fallecido el 15/01/2008, a favor de los únicos

[8] Cabe señalar que CRUZ MANUEL RUIZ TUME figura como fallecido desde en 15/01/2008, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

y universales herederos a **los administrados**. Cabe señalar que el titulo fue presentado el 11/10/2012, bajo el N° 2012-00008695 del Tomo Diario 0129. En ese sentido, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, en el momento de ocurrido los hechos, es decir, el **06/10/2021**, se encontraba en posesión de **los administrados**, en su condición de propietarios.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo señalado en el **Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE**[9], mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante **ROP de Tumbes**), el cual dispuso en su artículo 5°, numerales 5.3 y 5.5, que para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo; y, que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual, respectivamente.

Asimismo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2, dispone que éste ***resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo***.

Es así que el numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que "Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes"

En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera JESÚS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	MATRICULA	ARTES/ APAREJOS	ARMADOR	PERMISO DE PESCA MENOR ESCALA VIGENTE
58	JESUS ELIZABETH I	TA-2153-BM	CERCO	CRUZ MANUEL RUIZ TUME	061-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR

En ese sentido, se desprende que los administrados, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se encontraban en posesión de la embarcación pesquera JESÚS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM equipada con el arte / aparejo de pesca "red de cerco" y 22.64 m3 de capacidad de bodega, para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes; verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **06/10/2021,** la **E/P JESÚS ELIZABETH I**, presentó velocidades

[9] modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro 4) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayore a una (01) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[10]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**
>
> *(…)*
>
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
>
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***
>
> ***(…)"***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo**

[10] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las quelas sustituyan".

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el **INFORME SISESAT N° 00000022-2021-ESEMINARIO** de fecha **22/12/2021**, se concluyó, con respecto a la **E/P JESUS ELIZABETH I,** de titularidad de los administrados, lo siguiente:

> ***"III. Conclusión y recomendación:***
>
> *3.1. La EP JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo desde las 16:23:15 horas hasta las 17:32:57 horas del 06 de octubre del 2021, dentro de las 05 millas.*
> *(…)*

Asimismo, según el **Informe N° 00000021-2021-ESEMINARIO** de fecha 27/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la **E/P JESUS ELIZABETH I:**

> 2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control **SISESAT** se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:
>
> ***(i) La embarcación zarpó a las 15:55:12 horas del 06.OCT.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.***
>
> ***(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en un (01) periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:***

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP JESUS ELIZABETH I

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	06/10/2021 16:23:15	06/10/2021 17:32:57	01:09:42	Dentro de las 05 millas	Caleta La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP JESUS ELIZABETH I** con matrícula **TA-2153-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, entre las 16:23:15 horas hasta las 17:32:57 horas del 06.OCT.2021.

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

(iii) Arribó a las 18:01:29 horas del 06.OCT.2021 a Puerto Caleta La Cruz, Tumbes.

(iv) En relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información

(…)

III. ***CONCLUSIÓN***

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, se advirtió que al 06.OCT.2021, la ***E/P JESUS ELIZABETH I*** *con matrícula TA-2153- BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el **INFORME SISESAT N° 00000022-2021-ESEMINARIO**, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P JESUS ELIZABETH I,** se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, desde las 16:23:15 hasta las 17:32:57 del 06/10/2021.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios

probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000022-2021-ESEMINARIO de fecha 22/12/2021 e INFORME N° 00000021-2021-ESEMINARIO de fecha 27/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[11], toda vez que se ha demostrado que en su faena de pesca realizada el día **06/10/2021,** los administrados en su calidad de titulares de la **E/P JESÚS ELIZABETH I**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, de un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 16:23:15 hasta las 17:32:57 del 06/10/2021.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21) del artículo 134° del RLGP**.

2. Respecto a los descargos presentado por el administrado.

Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

i) Indica que el Ministerio de la Producción no es competente para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, contraviniendo así el numeral 2 del artículo 15 del RFSAPA. Indicando que si hubiese una infracción corresponde al Gobierno Regional de Tumbes ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, al ser competente por tratarse de una embarcación pesquera artesanal.

Respecto al cuestionamiento de la competencia del Ministerio de la Producción, cabe indicar que conforme al literal a) del artículo 1° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2011-PRODUCE (en adelante ROP de Tumbes), resulta aplicable a aquellas personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas pesqueras artesanales y de menor escala de los recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

Asimismo, se debe resaltar que el referido reglamento tiene entre sus objetivos, establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, modificatorias

[11] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

y ampliatorias, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.

Sobre el particular, se debe resaltar que el literal b[12] del numeral 4.5 del artículo 4° del ROP de Tumbes establece, respecto a las actividades extractivas dentro de las cinco (5) millas, lo siguiente:

> "4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:
>
> (…)
>
> b) ***Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos****, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos." (El resaltado y subrayado es nuestro)*
>
> Asimismo, se debe tener en consideración que el numeral 5.5[13] del artículo 5° del mencionado reglamento establece que:
>
> "5.5 **Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua <u>son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual</u>."** (El resaltado y subrayado es nuestro)

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE, que aprobó las disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, **establece que el referido dispositivo es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala** según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes,

[12] Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26.08.2013.

[13] Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013

aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2011- PRODUCE; y que, además, forman parte del Listado a que alude el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE.

Asimismo, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establecen que los armadores incluidos en el referido listado, tenían un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación (hasta el 10.02.2020), para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada, conforme a lo previsto en el artículo 124° del TUO de la LPAG, ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, adjuntando lo siguiente: (i) copia del permiso de pesca artesanal correspondiente; (ii) copia del certificado de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m3 , emitido por la Autoridad Marítima Nacional; (iii) precisar el número de partida registral o adjuntar copia simple del contrato que acredite su derecho de propiedad respecto de la embarcación pesquera en caso no cuente con partida registral, según corresponda; y, (iv) en caso la titularidad del permiso de pesca artesanal no coincida con el propietario actual de la embarcación pesquera objeto del permiso de pesca, el solicitante debe adjuntar una declaración jurada que acredite el tracto sucesivo de las transferencias de propiedad realizadas, de corresponder.

A través de la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, publicada con fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de 128 Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo. La mencionada resolución directoral, consignó, entre otras, a la embarcación pesquera "JESUS ELIZABETH I" con matrícula TA-2153-BM, según el siguiente detalle:

N°	DATOS PARTA LA INDETIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA			ARMADOR (ES)	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
	NOMBRE	MATRÍCULA	ARTES / APAREJOS UTILIZADOS		
58	JESUS ELIZABETH I	TA-2153-BM	CERCO	CRUZ MANUEL RUIZ TUME	061-99/CTAR-TUMBES-DRPT-DR

Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 003-2021-PRODUCE, se aprobaron medidas complementarias para fortalecer el ordenamiento pesquero aplicable en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, cuya aplicación, conforme al numeral 2.1 del artículo 2 de la citada norma, abarcaba a los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral Nº 109-2019-GOB.REG.TUMBES DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes.

En esa misma línea, se puede apreciar que, conforme a la normativa expuesta, el Ministerio de la Producción resulta ser el competente para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, suspendidas o restringidas, sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP

ii) Por lo tanto, la notificación no cumple con el debido proceso, menos con los requisitos para su validez, solicitan la nulidad de los actuados con relación a los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2021, debido a que tal imputación contraviene los principios de legalidad, tipicidad y licitud.

iii) Que la imputación de cargos ha sido emitida en mérito de hechos subjetivos y no probados y/o medios probatorios que acrediten la infracción imputada contraviniéndose la Ley de Pesca y demás normas reglamentarias.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 254° del TUO de la LPAG, establece que: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (…) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Asimismo, es pertinente señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA al ostentar la facultad de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (PRODUCE), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02/02/2017, se notificó a la sucesión intestada de CRUZ MANUEL RUIZ TUME **,** siendo notificados señores FIDELIA CRESPO DE RUIZ, JOSÉ JOAQUIN RUIZ CRESPO, FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO y, JESÚS ELIZABETH RUIZ CRESPO las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo: N° 00000909-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el 22/04/2024, N° 00000910-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el 10/04/2024, N° 00000911-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el 10/04/2024, N° 00000912-2024-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 23/04/2024 y N° 00000913-2024-PRODUCE/DSF-PA recibida el 10/04/2024, dándose inicio al procedimiento administrativo, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, en donde se señala en el apartado de hechos imputados lo siguiente captura:

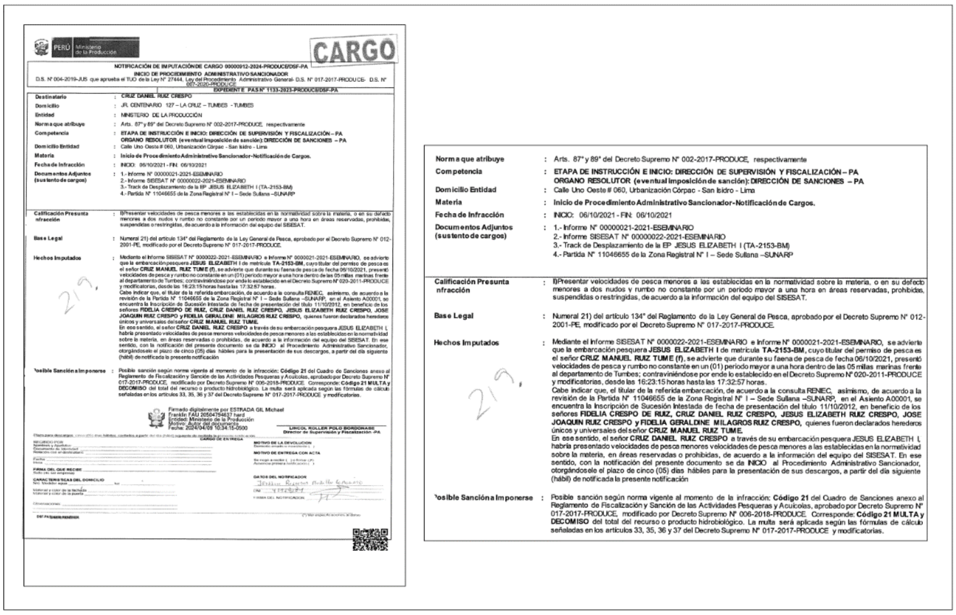

Norma que atribuye	: Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente
Competencia	: **ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN – PA ORGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción): DIRECCIÓN DE SANCIONES – PA**
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste # 060, Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: **Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador-Notificación de Cargos.**
Fecha de Infracción	: INICIO: 06/10/2021 - FIN: 06/10/2021
Documentos Adjuntos (sustento de cargos)	: 1.- Informe N° 00000021-2021-ESEMINARIO 2.- Informe SISESAT N° 00000022-2021-ESEMINARIO 3.- Track de Desplazamiento de la EP JESUS ELIZABETH I (TA-2153-BM) 4.- Partida N° 11046655 de la Zona Registral N° I – Sede Sullana –SUNARP
Calificación Presunta nfracción	: I)Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.
Base Legal	: Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
Hechos Imputados	: Mediante el Informe SISESAT N° 0000022-2021-ESEMINARIO e Informe N° 0000021-2021-ESEMINARIO, se advierte que la embarcación pesquera **JESUS ELIZABETH I** de matrícula **TA-2153-BM**, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **CRUZ MANUEL RUIZ TUME (f)**, se advierte que durante su faena de pesca de fecha 06/10/2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes; contraviniéndose por ende lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y modificatorias, desde las 16:23:15 horas hasta las 17:32:57 horas. Cabe indicar que, el titular de la referida embarcación, de acuerdo a la consulta RENIEC, asimismo, de acuerdo a la revisión de la Partida N° 11046655 de la Zona Registral N° I – Sede Sullana –SUNARP, en el Asiento A00001, se encuentra la Inscripción de Sucesión Intestada de fecha de presentación del título 11/10/2012, en beneficio de los señores **FIDELIA CRESPO DE RUIZ, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO y FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO,** quienes fueron declarados herederos únicos y universales del señor **CRUZ MANUEL RUIZ TUME.** En ese sentido, el señor **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO** a través de su embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I, habría presentado velocidades de pesca menores velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT. En ese sentido, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, a partir del día siguiente (hábil) de notificada la presente notificación
Posible Sanción a Imponerse	: Posible sanción según norma vigente al momento de la infracción: **Código 21** del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Corresponde: **Código 21 MULTA y DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico. La multa será aplicada según las fórmulas de cálculo señaladas en los artículos 33, 35, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.

Este tipo infractor ha sido plenamente identificado por los administrados, tal como se puede apreciar de sus escritos de descargos, *visto que la embarcación pesquera presento velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*; es por ello que los administrados plantean como uno de sus argumentos de defensa la licitud de su conducta, señalando que deslinda de toda responsabilidad en la comisión de la infracción.

Como bien señala la norma, la imputación se tendrá por válida siempre que la concreción de los hechos imputados (presuntamente vagos) sea factiblemente razonable a través de un proceso simple realizado por una persona natural o jurídica que se dedique con habitualidad a la referida actividad.

Por otro lado, respecto a la legibilidad de los documentos adjuntos a la notificación de cargos, es preciso traer a colación el numeral 1.19 del Artículo IV del TUO de la LPAG: "*Principio de acceso permanente*.- *La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación* ***y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento****, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia*. (el resaltado es nuestro). En ese sentido y de la revisión de los actuados del presente procedimiento.

Así, se verifica que los administrados contaban con todos los elementos necesarios para razonablemente identificar cuál era el hecho imputable, por lo que no puede considerarse que no sabía de qué norma debía defenderse y cuál era el hecho imputable, careciendo de sustento lo argumentado en este extremo.

iv) Señala que la embarcación no se encontraba realizando faena de pesca, manifestando que es imposible que se haya realizado extracción por el tipo de aparejo de pesca que emplea. Señala que no se acreditó descarga, menos se ha probado que haya realizado faena de pesca, por lo que no es aplicable la imputación. No se ha tomado en consideración que en el área de las cinco millas adyacentes a la costa de Tumbes se encuentran operando más de 400 embarcaciones pesqueras artesanales con arte de pesca cortina y pinta, por lo que, las embarcaciones pesqueras de boliches o arrastre al ingresar a esta zona tienen que reducir la menor velocidad para evitar accidentes o rupturas de sus artes de pesca.

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Sobre el particular se debe precisar que, en el presente caso no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas, por lo que el argumento presentado por los administrados en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, en el presente caso, la Administración ofrece como medios probatorios el informe SISESAT N° 00000022-2021-ESEMINARIO de fecha 22/12/2021, adjuntando el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P JESUS ELIZABETH y el Informe N° 0000021-2021-ESEMINARIO de fecha 27/12/2021, documentos de los cuales se observa que la embarcación pesquera JESUS ELIZABETH I, los días 06/10/2021 **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos de los cuales, un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), desde las 16:23:15 hasta las 17:32:57 del 06/10/2021.**

Por tanto, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*;** en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que los administrados se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al

debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

v) En suma, el hecho considerado como infracción, no se ha cometido y, en el supuesto caso de la infracción imputada, correspondería la aplicación de Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones del numeral f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Respecto a la aplicación del numeral f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, se debe precisar que este supuesto parte de la premisa de la subsanación voluntaria del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, siempre que esta subsanación se lleve a cabo antes de la notificación de imputación de cargos, hecho que configuraría uno de los eximentes de responsabilidad por infracciones.

Al respecto, si bien inicialmente corresponde a la Administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora corresponde a los administrados acreditar la existencia de esta causal excluyente de responsabilidad. De ese modo, los administrados que aleguen la subsanación de esta conducta deberán presentar los medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación.[14]

Sin embargo, en el presente caso, los administrados no han podido acreditar tal escenario. Por el contrario, niegan expresamente la comisión de la infracción, manifestando que el hecho considerado como infracción, no se ha cometido. Por lo que, se desestiman los alegatos en este extremo.

vi) Señala que el permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite a la fecha de ocurridos los hechos, por lo que, no estaba obligado a instalar el equipo SISESAT, menos a su control.

vii) Indica si la embarcación artesanal está obligada a portar el equipo SISESAT, que para portar dicho equipo debe ser de menor escala y contar con permiso de pesca como tal, que este no es el caso.

viii) Señala que se ha vulnerado el principio de legalidad.

ix) Solicita nulidad y el archivamiento de todo lo actuado.

Finalmente, con relación al permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite a la fecha de ocurridos los hechos, por lo que, no estaba obligado a instalar el equipo SISESAT, menos a su control, se debe resaltar que el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE dispone que, los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, calificarán como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes, por lo que, las objeciones planteadas carecen de sustento.

Finalmente, se debe destacar la importancia del principio de legalidad, que exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución y a las leyes vigentes dentro de sus competencias. Este principio constituye una garantía para los administrados y limita el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración. En este contexto, el Reglamento de la Ley General de Pesca especifica los supuestos de hechos que constituirían infracciones, permitiéndoles anticipar cualquier conducta pasible de ser sancionada.

Del mismo modo, en observancia del principio del debido procedimiento, esta instancia administrativa ha garantizado que los administrados cuente con pleno conocimiento de los cargos que se le imputan, el análisis legal de los hechos y del tipo infractor imputado, así como la oportunidad para presentar sus descargos.

[14] Revista Derecho & Sociedad N° 54 (II) Junio 2020 / ISSN 2079-3634

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

En suma, conforme a los hechos expuestos y analizados en este informe, se evidencia que la autoridad ha cumplido meticulosamente con los principios establecidos en la normativa vigente, actuando dentro de los límites de sus competencias, respetando los derechos y garantías otorgados por el principio de debido procedimiento, por lo que, los argumentos expuestos por los administrados carecen de sustento y no los eximen de responsabilidad.

En relación al Principio de Legalidad, resulta oportuno traer a colación lo que se encuentra señalado en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la LPAG, el cual regula el principio de legalidad, el mismo que encuentra sus génesis normativas lo señalado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional, que establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trate de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo; asimismo corresponde mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley; En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: *i) la existencia de una ley (ley scripta)*; *ii) que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa)*; y, *iii) que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa)*, de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto; evidenciándose en ese extremo que, existe una ley que obliga el debido cumplimiento de las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; la cual se encontraba plenamente descrita en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que los administrados se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, y que presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera;

Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

En ese sentido, en el presente caso la Administración al momento de determinar la comisión de la infracción ha tomado en consideración el escrito presentado por los administrados, el track de la E/P JESUS ELIZABETH I, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P JESUS ELIZABETH I, Informe SISESAT N° 00000022-2021-ESEMINARIO, de fecha 22/12/2021, el INFORME N°00000021-2021-ESEMINARIO, de fecha 27/12/2021, documentos que fueron analizados en forma conjunta y han permitido llegar a la convicción, que en el procedimiento en trámite, todos los presupuestos que configuran la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP imputada a los administrados han concurrido. Por tanto, el principio de presunción de licitud no resulta pertinente por cuanto en el presente procedimiento se ha cumplido con cautelar el derecho al debido procedimiento de los administrados, toda vez que se ha acreditado con medios probatorios debidamente notificados a **los administrados**, la comisión de la infracción por parte de este.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados,** incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[15].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con

[15] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT****;* se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados en su faena de pesca realizada el día **06/10/2021** configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados,** se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[16]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

[16] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[17]</td><td>0.25</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso: [18]</td><td>0.66</td></tr>
<tr><td>Q:[19]</td><td>22.64 m^3 * 0.40 = 9.056 t.</td></tr>
<tr><td>P:[20]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:[21]</td><td>30%= 0.3</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.25*0.66*9.056 t./0.50 *(1-0.3)</td><td colspan="2">MULTA = 2.092 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="2">DECOMISO</td><td colspan="2">Del total del recurso</td></tr>
</table>

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

[17] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JESÚS ELIZABETH I**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[18] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (06/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P JESÚS ELIZABETH I**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **Octubre 2021**, fue el recurso hidrobiológico MERLUZA, y el segundo predominante CABALLA, sin embargo según el permiso de pesca de la E/P JESÚS ELIZABETH I, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que en este caso es el recurso hidrobiológico **LOMO NEGRO o CHIRI**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor del citado recurso es de **0.66.**

[19] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega de la E/P **JESÚS ELIZABETH I** es de 22.64 m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 22.64 m^3 * 0.40 = 9.056 t.

[20] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

[21] De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02137-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **FIDELIA CRESPO DE RUIZ**, identificada con **DNI N° 03852051**, **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO**, identificado con **DNI N° 03853355, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO** identificada con **DNI N° 03889195, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO** identificado con **DNI N° 40582010** y **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO**, identificada con **DNI N° 47522372**, en calidad de propietarios, de la embarcación pesquera **JESÚS ELIZABETH I** con matrícula **TA-2153-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 06/10/2021, con:

MULTA	:	**2.092 UIT (DOS CON NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/18 20:05:11-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/Yhs/gjsm